



**RESOLUCIÓN PA-14/2022, de 17 de marzo**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-68/2021).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“El día 18 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de Bormujos publicó en el BOP de Sevilla número 268 la Resolución en virtud de la cual se modifican las bases reguladoras para la selección y creación de una bolsa de técnicos de orientación laboral en el Ayuntamiento de Bormujos en el plazo de vigencia de la bolsa. Una vez desarrollado el proceso selectivo, se debería haber indicado la relación de las personas que constituyen la bolsa y el lugar que ocupan cada una de ellas. Esta relación no ha sido publicada nunca en el Tablón de anuncios electrónico de dicho ayuntamiento, ni en su portal de transparencia, ni en otro lugar en donde se pueda consultar de un modo no presencial en época de pandemia; negándose a informar telefónicamente y/o publicar por medios electrónicos la citada relación que tan sólo debe contener el orden de prelación que ocupan los aspirantes tras el proceso selectivo de dicha bolsa y qué número de esos puestos son los contratados por esta administración local. La respuesta que envía el Ayuntamiento se deriva al programa



Plan Contigo, actuación administrativa que no tiene nada que ver con mi petición como se puede observar en mi solicitud, dando finalizada mi solicitud de información sin enviar una respuesta acorde.

“Esta falta de información pública provoca un grave quebranto de los principios de igualdad y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, provocando un trato discriminatorio entre aquellos que son vecinos de este municipio y los que no lo son”.

El formulario de denuncia se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Escrito presentado, con fecha 2 de diciembre de 2021, por la persona denunciante ante el mencionado Ayuntamiento solicitando la publicación del listado de personas integrantes de la Bolsa de Técnicos de Orientación Laboral junto a su orden de prelación.
- Correo electrónico remitido, con idéntica fecha, por el Consistorio denunciado en respuesta al escrito anterior informando de la fase de tramitación en relación al asunto “Oferta Técnico de Oficina del Plan Contigo”.
- Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 268, de fecha 18 de noviembre de 2020, en el que se inserta la “Resolución número 1897/2020, en virtud de la cual se modifican las bases reguladoras para la selección y creación de una bolsa de Técnicos de Orientación Laboral en el Ayuntamiento de Bormujos en el plazo de vigencia de la bolsa”.

**Segundo.** Con fecha 13 de diciembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 14 de diciembre 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 28 de diciembre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado Ayuntamiento junto al que su Alcalde-Presidente afirma adjuntar:

“Certificación sobre el cumplimiento de publicidad activa en la tramitación de la selección y creación de una bolsa de Técnicos de Orientación Laboral en el Ayuntamiento de Bormujos, referencia DPA-68/2021 junto con la documentación que se detalla:



'- Anuncio de la Resolución 437/2021.

'- Diligencia de Secretaria sobre periodo de publicación'.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Certificación emitida por el Vicesecretario-Interventor de la entidad local denunciada (en fecha 28/12/2021), por la que se acredita la publicación de la Resolución n.º 437/2021 de 26 de febrero, comprensiva de la información cuyo contenido se denuncia en el E-Tablón de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Bormujos durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo y el 5 de abril de 2021.
- Diligencia firmada por la Secretaria del Ayuntamiento denunciado (de fecha 06/04/2021) acreditativa de la publicación anterior.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice



*“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene referido —tal y como reivindica la propia persona denunciante— a que “[u]na vez desarrollado el proceso selectivo [para la selección y creación de una bolsa de técnicos de orientación laboral en el Ayuntamiento de Bormujos], se debería haber indicado la relación de las personas que constituyen la bolsa y el lugar que ocupan cada una de ellas”.

Así pues, la persona denunciante reclama la publicación de la relación de personas que integran la citada bolsa de Técnicos de Orientación Laboral junto al orden de prelación que ocupan cada uno de los integrantes de la misma.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 k) LTPA, según la cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *“Los procesos de selección del personal”*. Debemos aclarar que esta Resolución se limita a valorar el cumplimiento de la citada obligación, sin que este Consejo pueda enjuiciar los requisitos de publicación que pueda exigir la normativa que regule el procedimiento selectivo en cuestión.

Ciertamente, en virtud de lo establecido en el precitado art. 10.1 k) LTPA, las entidades locales están obligadas a publicar en sus correspondientes portales, sedes electrónicas o páginas web los procesos de selección del personal a su servicio, lo que debe traducirse necesariamente —en lo que concierne a la denuncia interpuesta— en la identificación de las personas aspirantes que integran las distintas Bolsas de Trabajo y su posicionamiento



dentro de la mismas, en aras de garantizar la transparencia de los méritos que justifican la prelación de las personas candidatas como criterio legitimador que vertebra dichas Bolsas.

Con ocasión de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Bormujos ante la denuncia interpuesta, su Alcalde-Presidente ha dado traslado a este Consejo de la certificación emitida por el Vicesecretario-Interventor de dicha entidad local (de fecha 28/12/2021) cuyo contenido transcribe el informe emitido por personal técnico de Desarrollo Local del citado Ayuntamiento donde se hace constar lo siguiente: “Que en virtud de la resolución nº 437/2021 de 26 de febrero de 2021 se aprueba el listado, baremado y definitivo, de candidatos de la bolsa referenciada en el punto primero del presente informe. Ésta se publica mediante Edicto 940/2021, habiendo estado expuesto en el E-Tablón de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Bormujos durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021”. Publicación que viene a ser respaldada por la Diligencia suscrita por la Secretaria General municipal que acredita dicha exposición pública.

Sin embargo, a juicio de este Consejo, el contenido de la certificación antedicha expedida por el Vicesecretario-Interventor del Consistorio denunciado —que sólo permite afirmar que la documentación que reclama la persona denunciante estuvo expuesta en la Sede Electrónica del Ayuntamiento (tablón de anuncios y edictos electrónicos) durante un periodo determinado— resulta insuficiente en aras de cumplimentar la obligación de publicidad activa en cuestión, en tanto en cuanto confirma que no resulta posible para la ciudadanía consultar desde la página web del ente local denunciado y de manera actualizada las personas aspirantes que integran la susodicha Bolsa de Técnicos de Orientación Laboral y su orden de prelación, así como las distintas modificaciones que vaya experimentando la misma durante su vigencia.

De hecho, en relación con este último aspecto, este Consejo ha podido confirmar, tras consultar la reciente Resolución de la Alcaldía de Bormujos núm. 2897/2021 (publicada en el BOP de Sevilla núm. 11, de 15 de enero de 2022) que dicha Bolsa permanece activa, en tanto en cuanto por esta última se ha procedido a modificar las bases del proceso de selección ya finalizado, de técnicos de orientación laboral, para “incluir una base décima en la que se regula el funcionamiento de la bolsa de trabajo ya creada, en virtud de Resolución 1816/20 de 26 de octubre, modificada por Resolución 1897/2020, de cuatro de noviembre”. Pese a ello, este órgano de control no ha podido acceder a información alguna en relación con la referida Bolsa tras consultar la página web municipal del ente local denunciado (fecha de acceso: 10/03/2022).



Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA por parte del Ayuntamiento de Bormujos. En consecuencia, al objeto de su oportuna subsanación, la entidad local denunciada debe facilitar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la relación de personas que integran la citada bolsa de Técnicos de Orientación Laboral junto al orden de prelación que ocupan cada uno de sus integrantes.

A este respecto, este órgano de control debe precisar que el citado artículo 10.1. k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplida la obligación. Sin embargo, resulta innegable que la publicación de las listas de las personas seleccionadas y la posición que ocupan dentro de ellas resulta imprescindible para conocer tanto la tramitación como el resultado de un proceso selectivo, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTBG):

*“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

En un sentido similar, nos pronunciábamos en la Resolución PA 5/2022, de 7 de febrero, en la que se analizaba la publicación de la puntuación definitiva en las bolsas de trabajo:

*“El artículo 10.1 k) LTPA establece como obligación de publicidad activa la información relativa a: “Los procesos de selección de personal”. No existe, a fecha de esta Resolución, regulación de desarrollo de esa previsión que permita concretar la concreta información que es necesario publicar para dar cumplimiento a dicha obligación. Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto, vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta*



*manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)*

*Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebra dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)*”.

**Cuarto.** Por otra parte, como continuación de lo expresado en el fundamento anterior, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciada conviene tener en cuenta los siguientes aspectos.

La propia LTPA, al establecer en su artículo 9 las “*Normas generales*” aplicables a “*La publicidad activa*”, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en las Bolsas de Trabajo contienen datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD) la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la “[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:

*“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*



*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”*

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

[https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones\\_aplicacion\\_da7\\_lopdgdd.pdf](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf)

La ruta a seguir es la siguiente: *Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.*

En cualquier caso, la entidad concernida podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1 c) del Reglamento General de Protección de Datos, por el que los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, así como lo establecido en el artículo 15 LTBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa del organismo. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.





En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control debe requerir al ente local denunciado a que proceda a la publicación de la Bolsa de Trabajo descrita en el Fundamento Jurídico Tercero con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD, en lo que a la identificación de las personas afectadas por la misma se refiere, y teniendo en cuenta además el reglamentario principio de minimización antes mencionado; todo ello, al efecto de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, como ya se ha expuesto.

**Quinto.** Finalmente, a la hora de satisfacer la obligación de publicidad activa precitada, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”* (art. 9.4 LTPA) y de la *“manera más amplia y sistemática posible”* (art. 9.1 LTPA).

Y en todo caso, la información objeto de esta denuncia, y en general, cualquiera que se incluya dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 2 a) LTPA, podrá ser solicitada por cualquier persona en ejercicio del derecho de acceso, solicitud que será tramitada y resuelta acorde a las reglas y limitaciones de la LTBG y LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web el listado de personas aspirantes que integran la Bolsa de Técnicos de Orientación Laboral a la que se refiere la denuncia así como su orden de prelación, conforme a los términos dispuestos en los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto.



**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente